SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 020-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 01 de marzo de 2016

Visto, el Expediente N° 889-2015/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Francisco Paiva Martinez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vice de la provincia de Sechura, departamento de Piura, en adelante "la Municipalidad", contra la Resolución N° 810-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2015, en adelante "la Resolución", con la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado, respecto del predio de 279 680,00 m^2 ubicado a la altura de Punta Gobernador y al sur del caserío la Tortuga Zona III, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante escrito presentado el 15 de enero de 2016 (S.I. N° 01117-2016) y escrito de subsanación presentado el 11 de febrero de 2016 (S.I. N° 03267-2016), "la Municipalidad" interpone recurso de apelación contra "la Resolución" en virtud a los siguientes argumentos:

> *"(...)*
> ***II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:***
> *(...)*
> *2.2. Que, habiendo tenido acceso al Expediente Administrativo que da origen a la emisión de la Resolución N° 810-2015/SBN-DGPE-SDAPE, donde dispone la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno que se ubica entre Punta Gobernador y al Sur del Caserío La Tortuga Zona III, la misma que está vulnerando derechos de nuestra jurisdicción, como es el caso de la exclusión de parte del territorio de nuestro distrito viceño, tal como lo describe.*

2.3. *Es oportuno manifestar que conforme, lo señala el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en ese sentido decimos que su entidad ha actuado no conforme a la ley y el derecho, y no existe razón alguna para que su representada nos excluya parte del territorio de nuestro distrito, y es más su representada tiene conocimiento que mediante Ley N° 4134, que crea el distrito de Vice, el Caserío de la Tortuga, ahora Centro Poblado Menor La Tortuga, pertenece a nuestra jurisdicción; en tal sentido, lo señalado por la Resolución materia de impugnación, está vulnerando derechos adquiridos por la Ley de creación de Vice, y hasta el más lego del derecho puede deducir que La Tortuga no pertenece al Distrito y Provincia de Paita, sino al Distrito de Vice, Provincia de Sechura; y abundando para tal verosimilitud, el territorio de La Tortuga se encuentra inscrita con Ficha Registral N° **40708**, Partida N° **00024883,** Ficha Registral N° **036893,** que su representada ya tiene de conocimiento, debido a que en anteriores oposiciones hemos demostrado nuestro derecho.*

2.4. *Es preciso, mencionar, que nos causa sorpresa que su entidad haya tomado una decisión que no adopta ni evalúa medios sucedáneos, como son la Ley de Creación de Vice y las fichas y partidas registrales que están en favor de Vice y se ha vulnerado el principio que enmarca el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y teleológicamente se resume en que no ha respetado la Ley N° 4134: Ley de Creación de Vice,* ergo *se ha vulnerado este principio y no encontramos razón alguna de que se nos pretenda excluir de un territorio que nos pertenece por historia y derecho.*

2.5. *Que, conforme lo consagra el artículo 202°, en su numeral 202.1[1] de la Ley N° 27444: además sobre la nulidad de los actos administrativos, por diversas causales que en su artículo 10°[2] estipula, y en concordancia con la causal de contravención con la Constitución y las Leyes (Ley N° 4134), se debe efectuar la nulidad de la Resolución materia de impugnación.*

2.6. *Que, tal como señala la Jurisprudencia (Exp. N° 294-2009-PA/TC: Sentencia Constitucional en su numeral 15): La declaración de nulidad de un acto procesal, requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir que afecte la regularidad del procedimiento judicial; ergo tanto la declaratoria de nulidad en un acto procesal viciado, únicamente procederá como* ***última ratio,*** *y para la presente materia, se debe declarar NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 810-2015/SBN-DGPE-SDAPE, por ser un acto de la administración.*

2.7. *Dentro de este contexto, mencionaremos que esta publicación ha causado un gran malestar social en la población de nuestro distrito de Vice y Provincia de Sechura; es por ello que solicito se admita el presente recurso impugnatorio, cuyo objeto es la OPOSICIÓN a la inscripción de dominio y consecuentemente se efectúe la NULIDAD de la Resolución materia de controversia, y además se tenga en consideración que La Tortuga y el área que pretende inscribir su representada, pertenece al Distrito de Vice, Provincia de Sechura, con la consecución de evitar posibles conflictos sociales.*

(...)".

De la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)

4. Que, el artículo 13 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de

---

[1] LEY N° 27444: LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 202°.- Nulidad de Oficio
202.2 La nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello
(...)

[2] LEY N° 27444: LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 10°.- Causales de nulidad
(...)
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a **las normas reglamentarias (...).**

RESOLUCIÓN N° 020-2016/SBN-DGPE

Bienes Estatales, en adelante "la Ley" en consonancia con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de "la Ley", en adelante "el Reglamento", establece que *la SBN es el ente rector responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.*

5. Que, el literal a) del artículo 7 de "la Ley" establece como una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), *la primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el SNBE[3], sobre las que en oposición o menoscabo de éstas puedan dictarse.*

6. Que, de acuerdo con el literal g) del artículo 14 de "la Ley", es una función exclusiva de la SBN, *sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional, y demás bienes que se encuentren bajo su competencia.*

7. Que, constituyen actos de adquisición, *aquellos a través de los cuales se incorporan al patrimonio estatal o se formaliza el dominio a favor del Estado, como: donación, dación en pago, decomiso,* ***primera inscripción de dominio****, reversión de dominio, asunción de titularidad por abandono y otros;* conforme lo establece el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2 de "el Reglamento".

8. Que, de acuerdo a las disposiciones legales antes expuestas, la SBN es el ente rector competente de normar y ejecutar los actos de adquisición, disposición y administración respectos de los bienes cuya administración esté a su cargo y conforme a la normatividad de carácter especial que rige al SNBE.

Del procedimiento de Inscripción de Primera de Dominio a favor del Estado

9. Que, previamente es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 de "la Ley":

> *"Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas,* ***son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN;*** *y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales".*

10. Que, el artículo 38 de "el Reglamento" establece:

> *"La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la*

[3] El SNBE es el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la SBN como en rector. (Artículo 5 de la Ley N° 29151).

SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.
(...)".

11. Que, asimismo, la Directiva N° 001-2002/SBN aprobada por Resolución N° 011-2002-SBN publicada el 06 de mayo de 2002 que establece los *"Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado"*[4], en adelante "la Directiva", dispone en su acápite 1) del numeral 2.1.1 respecto a la inscripción de la Primera de Dominio de predios por acción de la SBN, lo siguiente:

> *"La SBN identifica, califica e inscribe los terrenos de dominio estatal a su cargo, ubicados en zonas urbanas, de expansión urbana o fuera de la expansión urbana, conforme lo dispone el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 130-2001-EF y la Sétima y Octava Disposiciones Complementarias del Decreto Supremo N° 154-2001-EF"*[5].

12. Que, el numeral 2.1.2 de "la Directiva" establece como acciones para la identificación de terrenos, las siguientes:

> *"1) Identificación en el campo de terreno, la que debe de constar en el respectivo Informe de Inspección Técnica, en el que se deben describir las principales características geográficas, físicas y morfológicas del terreno, así como anexar las vistas fotográficas del mismo.*
> *2) Determinación del área del terreno a través de elementos modernos de medición.*
> *3) Elaboración del plano perimétrico y de ubicación georreferenciado en coordenadas UTM oficiales, utilizado por el Instituto Geográfico Nacional.*
> *4) Elaboración de la memoria descriptiva, la que deberá contener la zonificación y los esquemas viales de ser el caso.*
> *5) Verificación del predio en las bases gráficas del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro Predial Urbano, sin perjuicio de las consultas que se formulen por escrito a dichos Registros.*
> *6) Determinación de la valorización del predio.*
> *7) Colocación de puntos de referencia en el predio, cuando las circunstancias lo permitan.*
> *8) Oficiar a la Municipalidad Provincial respectiva, comunicando de las acciones iniciadas cuando se requiera de la incorporación a los planos urbanos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF".*

13. Que, asimismo el numeral 2.1.3 de "la Directiva" señala como documentación necesaria que debe contener el expediente de Primera de Dominio a favor del Estado, las siguientes:

> *"1) Certificado Negativo de Inscripción expedido por el Registro de Predios o el que haga sus veces o Certificado Negativo de Inscripción del predio a nombre del poseedor, de los colindantes y/o de la institución que tuviera relación con el uso o destino del predio, expedido en las Zonas Registrales donde no se cuenta con el Catastro de propiedades inscritas y sólo en tanto dure su implementación.*
> *2) Plano Perimétrico del terreno en coordenadas UTM a escala 1/100, 1/200 o 1/500, con la indicación del área, linderos, ángulos, medias perimétricas, nombre del poseedor y de los colindantes.*
> *3) Memoria Descriptiva del terreno que indique ubicación, área, perímetro, linderos, nombre del poseedor y de los colindantes, zonificación y las observaciones que se consideren pertinentes según el formato que se apruebe con la presente Directiva (Anexo 1)".*

14. Que, finalmente el numeral 2.1.4 de "la Directiva" respecto a la aprobación de la Resolución de Primera de Dominio a favor del Estado, establece lo siguiente:

> *"La Resolución que disponga la primera inscripción de dominio a favor del Estado, de un predio, será aprobada por la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN*[6]*, la cual deberá contar con la visación de los profesionales técnico y legal que intervinieron en su respectiva sustentación.*

---

[4] Modificada por la Resolución N° 014-2004-SBN publicada el 16 de mayo de 2004, que aprueba la Directiva N° 003-2004/SBN.

[5] Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 154-2001-EF ha sido derogado por la primera disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

[6] Hoy, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

RESOLUCIÓN N° 020-2016/SBN-DGPE

15. Que, de acuerdo a lo manifestado en las disposiciones legales detalladas en los considerandos anteriores con relación al procedimiento de inscripción de la Primera de Dominio a favor del Estado, podemos concluir que aquellos predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, **son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la SBN, debiendo realizar la primera inscripción de dominio de acuerdo al procedimiento establecido en "la Directiva" y su norma modificatoria.**

16. Que, la Subdirección de Supervisión (SDS) a través de la ejecución del Plan Integral de Protección y Cautela de Playas 2013 aprobado por Resolución N° 047-2013/SBN y modificada por la Resolución N° 069-2013/SBN que tuvo como Objetivo Específico N° 2: *Identificar e Incorporar al dominio del Estado, las playas y las zonas de dominio restringido no inscritos*; mediante Memorando N° 1026-2013/SBN-DGPE-SDS de fecha 11 de diciembre de 2013 comunicó a la SDAPE que de la supervisión realizada en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, advirtió la existencia de áreas de terreno que se encontrarían sin inscripción registral, por lo cual le solicitó a la SDAPE evalúe la incorporación de tales áreas de dominio, remitiendo para tal efecto, el Plano Diagnóstico N° 1801-2013/SBN-DGPE-SDS.

17. Que, en ese sentido, la SDAPE en atención a lo dispuesto por "la Directiva" y su modificatoria, con Oficio N° 1543-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de marzo de 2015 solicitó a la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I-Sede Piura de la SUNARP, informe si "el predio" se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado inscrita en el Registro de Predios de dicha Zona.

18. Que, la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I-Sede Piura, con Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 19 de mayo de 2015 sustentado en el Informe Técnico N° 2675-2015-ORP-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP del 18 de mayo de 2015, dio a conocer a esta Superintendencia lo siguiente:

> *"(...)*
> ***2.- EVALUACIÓN TÉCNICA***
> *(...)*
> ***2.1. Aspectos de carácter registral***
> *(...)*
> - ***El predio solicitado en búsqueda catastral no se encuentra inscrito, tampoco inventariado en la BGR de la ORP.***
>
> ***2.2. Aspectos de carácter técnico operativo***
> ** El predio se encuentra ubicado en el distrito de Paita, provincia de Paita y departamento de Piura.*
> *(...)*
> - ***El predio solicitado en búsqueda se encuentra totalmente (de manera gráfica) dentro de su posición geográfica según documentación alcanzada, además a la fecha de suscripción del presente informe técnico no cuenta con antecedente gráfico registral.***
> - ***Además el predio en mención se encuentra totalmente (de manera gráfica) en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley de Playas N° 26856.***

*3.- **CONCLUSIONES / ACREDITACIONES:***

(...)

- ***En conclusión, a la fecha de suscripción del presente informe técnico, no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, reiterando que aún nos encontramos en pleno proceso de actualización digital de la Base Gráfica Registral de Piura (BGR).***

(...)

ASÍ CONSTA EN EL INFORME TÉCNICO 2675-2015-ORP-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP DEL 18 DE MAYO DEL 2015.

(...)".

19. Que, conforme a lo expuesto por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I-Sede Piura mediante Certificado de Búsqueda Catastral del 19 de mayo de 2015, se concluye que "el predio" **se encuentra ubicado en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura**; asimismo, **no cuenta con antecedente gráfico registral; no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción** y, que **"el predio" se encuentra totalmente (de manera gráfica) en el ámbito de la zona de dominio restringido** según lo indicado en el artículo 1 de la Ley N° 26856, Ley de Playas.

20. Que, con fecha 12 de agosto de 2015, los profesionales de la SDAPE a cargo del procedimiento de inmatriculación, realizaron una inspección técnica a "el predio", conforme lo establece "la Directiva" y su norma modificatoria, advirtiendo que **"el predio" se localiza sobre acantilado a la altura de Punta Gobernador y al sur del Caserío La Tortuga Zona III en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura** y, tiene la condición de **terreno eriazo** con forma irregular. Asimismo, advirtieron que se encuentra **desocupado** y que colinda por el Norte, con terrenos del Estado y con caserío La Tortuga inscrito en la Partida Registral N° 00024883 del Registro de Predios de Piura, por el Este con la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura Predio "San Pablo" inscrito en la Ficha N° 75321 del Registro de Predios de Piura, por el Sur y por el Oeste, con el Océano Pacífico, conforme se aprecia de la Ficha Técnica N° 0912-2015/SBN-DGPE-SDAPE que obra a fojas 12 del Expediente N° 889-2015/SBNSDAPE, en adelante "el Expediente".

21. Que, de acuerdo a lo expuesto por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I-Sede Piura y lo verificado in situ a través de la inspección técnica realizada por profesionales de la SDAPE, "el predio" constituye un **terreno eriazo, sin inscripción registral y ubicado totalmente en Zona de Dominio Restringido.**

22. Que, sin embargo y estando a lo expuesto en los considerandos quinto, sexto y séptimo de "la Resolución", "el predio" no se encuentra dentro de la zona de dominio restringido, puesto que a través de la inspección técnica efectuada por la SDAPE se verificó que "el predio" se ubica sobre acantilado y presenta accidentes geográficos que no permiten la existencia de continuidad geográfica a la que alude el artículo 6 concordado con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 050-2006-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas.

23. Que, de otro lado, cabe precisar que la documentación técnica que obra en "el Expediente" (Plano Perimétrico-Ubicación N° 3267-2015/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva N° 2082-2015/SBN-DGPE-SDAPE) con la cual la SDAPE tramitó la inmatriculación de "el predio" a favor del Estado, fueron elaboradas en la escala 1/5000 1/50000 y bajo el Sistema de Coordenadas UTM PSAD 56, de acuerdo a lo estipulado en "la Directiva" y su modificatoria; por lo que "el predio" a través de los linderos y medidas perimétricas fijadas en la documentación técnica elaborada por la SDAPE, ha sido plenamente identificado y ubicado en el espacio correspondiente al distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, acto que ha sido corroborado por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I-Sede Piura a través del Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 19 de mayo de 2016.

24. Que, en tal sentido, la SDAPE en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de "la Ley", dispuso mediante "la Resolución" la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado, conforme lo estipula el artículo 38 de "el Reglamento", desarrollando el procedimiento de inmatriculación conforme a lo establecido en el marco

RESOLUCIÓN N° 020-2016/SBN-DGPE

legal que rige para el SNBE y, en atención a que "el predio" se encontraba sin inscripción registral de acuerdo a lo expuesto por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I-Sede Piura mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 19 de mayo de 2015, señalando además, que la ubicación de "el predio" se encuentra situada en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura.

25. Que, de otro lado, "la Municipalidad" a través del recurso de apelación solicita la nulidad de "la Resolución" toda vez que la SBN ha contravenido la Ley N° 4134 de fecha 15 de junio de 1920, la cual establece que el caserío "Tortuga" forma parte de Vice en el distrito de Sechura, provincia de Piura, departamento de Piura.

26. Que, sin embargo, cabe señalar que mediante Ley N° 26290 de fecha 29 de enero de 1994, se creó la provincia de Sechura con sus respectivos puntos y coordenadas, en cuyo texto no se advierte que el caserío "Tortuga" forme parte de la competencia territorial de la provincia de Sechura.

27. Que, por consiguiente, la SDAPE ha desarrollado el procedimiento de inmatriculación de "el predio" en atención a la normativa que regula el SNBE y conforme a las competencias atribuidas a esta Superintendencia respecto a predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios, ni constituyen propiedad de particulares ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme lo dispone el artículo 23 de "la Ley"; por lo que, "la Resolución" no adolece de vicio alguno estipulado en el artículo 10 de la LPAG que amerite su nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Francisco Paiva Martinez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vice, de la provincia de Sechura, departamento de Piura, presentado el 15 de enero de 2016 contra la Resolución N° 810-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de agosto de 2015, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

S.B.N. Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES